



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-027/2024.

**PERSONA DENUNCIANTE:** C. Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 1 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**PERSONA DENUNCIADA:** C. Gilberto Luévano Contreras, en su calidad de Candidato a Diputado del Distrito Electoral 1 por el Partido Político Movimiento Ciudadano; el Partido Político Movimiento Ciudadano y/o quien o quienes resulten responsables.

**MAGISTRATURA PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO:** Daniela Vega Rangel.

**COLABORARON:** Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

**Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de junio del dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Sentencia** que declara *i)* la **inexistencia** de la infracción consistente en la presunta aparición directa y/o incidental de una niña, exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación, que vulnera lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

---

<sup>1</sup> Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

(CÓDIGO ELECTORAL), esto, en una publicación de la red social Facebook, atribuida a **Gilberto Luévano Contreras** (PERSONA DENUNCIADA), en su carácter de entonces Candidato a Diputado del Distrito Electoral 1 por el Partido Político Movimiento Ciudadano; y **ii**) la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano y/o de quien o quienes resulten responsables.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.**

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

### **2. Sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 1 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO DISTRITAL).**

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión en la que el CONSEJO DISTRITAL emitió la resolución identificada con la clave **CDE1-R-03/24**, mediante la cual atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas para la Formula de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la que determinó procedente y aprobó el registro de las personas postuladas para la fórmula del Distrito Electoral 1, entre las que se encuentra Gilberto Luévano Contreras, como propietario al cargo de Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral en comento.

### **3. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).**

En fecha veintitrés de mayo, Julio Abraham Quiroz Pacheco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el CONSEJO DISTRITAL (PERSONA DENUNCIANTE), presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del INSTITUTO, en contra de la PERSONA DENUNCIADA, por la aparición directa y/o incidental de una niña, exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y su reputación, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano (MOVIMIENTO CIUDADANO), por *culpa in vigilando* y/o de quien o quienes resulten responsables.

### **4. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.**

El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/045/2024**; asimismo se ordenó certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada alojada en la siguiente dirección electrónica: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1188342729166670&id=100039728626859&mibextid=qj20mg&rdid=cziAHnu06QTXzNFK](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1188342729166670&id=100039728626859&mibextid=qj20mg&rdid=cziAHnu06QTXzNFK)

3

### **5. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/116/2024.**

El veintisiete de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/116/2024**, relativa a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica precisada en el numeral que antecede.

### **6. Admisión de la denuncia y emplazamiento.**

El veintinueve de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, ordenó emplazar a la PERSONA DENUNCIADA, así como a

MOVIMIENTO CIUDADANO; y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>2</sup>

En esa misma fecha, se emplazó a la PERSONA DENUNCIADA y a MOVIMIENTO CIUDADANO, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>3</sup>

#### **7. Valoración de medidas cautelares.**

4

El uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS) emitió la resolución identificada con la clave **CQD-R-14/2024**, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IEE/PES/045/2024**, consistentes en ordenar a la PERSONA DENUNCIADA y a MOVIMIENTO CIUDADANO que editara la publicación realizada en el perfil o página de la red social Facebook denominado "Gilberto Luévano, es mi Abogado", misma que se aloja en la dirección electrónica: [https://www.facebook.com/story.php?storyf\\_bid=1188342729166670&id=100039728626859&mibextid=gi20mg&rdid=cziAHnu06QTXzNFK](https://www.facebook.com/story.php?storyf_bid=1188342729166670&id=100039728626859&mibextid=gi20mg&rdid=cziAHnu06QTXzNFK), difuminando el rostro de la persona menor de edad que aparece en ella, de tal manera que resulte imposible su identificación, o en su caso, elimine dicha publicación.

#### **8. Contestación y audiencia de pruebas y alegatos.**

El dos de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de la PERSONA DENUNCIANTE, o persona alguna que le representara. Por otra parte, la PERSONA DENUNCIADA compareció por escrito a dar contestación a la denuncia presentada en su contra, y, además, se hizo constar su asistencia a la referida audiencia.

---

<sup>2</sup> Fojas 057 a 058.

<sup>3</sup> Fojas 064 a 069.

### **9. Cumplimiento de medidas cautelares.**

El dos de junio, la PERSONA DENUNCIADA, informó que cumplió con la medida cautelar de retirar la propaganda electoral en el término de veinticuatro horas.<sup>4</sup>

### **10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).**

La AUTORIDAD INSTRUCTORA, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/045/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL en fecha tres de junio.

### **11. Turno y radicación.**

En la misma fecha, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo; radicándolo el cuatro siguiente<sup>5</sup>.

5

### **12. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/172/2024.**

El cinco de junio, a fin de verificar el cumplimiento a las medidas cautelares que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS le impuso a la PERSONA DENUNCIADA, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/172/2024** para certificar de la existencia o en su caso el retiro de la publicación denunciada.<sup>6</sup>

Documentación remitida a este TRIBUNAL ELECTORAL el seis de junio.<sup>7</sup>

### **13. Debida integración.**

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>4</sup> Foja 071.

<sup>5</sup> Foja 076.

<sup>6</sup> Fojas 089 a 090.

<sup>7</sup> Foja 079.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).<sup>8</sup>

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la aparición de una menor de edad en la imagen de una publicación realizada en la red social Facebook, en la cual se aprecia el rostro de una menor, dado que no tiene censura alguna, transgrediendo el interés superior de los menores y su privacidad.

6

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

### SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, la PERSONA DENUNCIADA no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio

---

<sup>8</sup> En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

### **TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.**

En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos y alegatos, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver.

#### **I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:**

- a) En fecha diecinueve de mayo, a las dieciocho horas con veinte minutos, se subió una publicación con diversas imágenes a la cuenta de la PERSONA DENUNCIADA en la red social denominada Facebook, del cual se desprende la siguiente descripción: "¡Gracias por escucharnos!" Y que puede ser consultada en el siguiente link: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1188342729166670&id=100039728626859&mibextid=qi2Omg&rdid=cziAHnu06QTXzNFK](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1188342729166670&id=100039728626859&mibextid=qi2Omg&rdid=cziAHnu06QTXzNFK); en dicha publicidad se observa la aparición directa y/o incidental de una niña, de tal forma que los hace perfectamente identificables al mostrarse su rostro y complexión física exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación violentando la normatividad vigente en materia comicial.
- b) La violación de la normativa electoral de parte de MOVIMIENTO CIUDADANO por *culpa in vigilando* de los hechos y actos cometidos por la PERSONA DENUNCIADA, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de la PERSONA DENUNCIADA, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por la PERSONA DENUNCIADA.
- c) La vulneración de lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 160 del CÓDIGO ELECTORAL.

#### **II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA:**

La PERSONA DENUNCIADA opuso como defensa los siguientes argumentos:<sup>9</sup>

- a)** Sí existe una publicación de fecha diecinueve de mayo, de la fan page, de la PERSONA DENUNCIADA en la red social denominada Facebook, en la que se acompaña una imagen con una descripción que dice "Gracias por escucharnos".
- b)** Existe una imagen en la cual se muestran varias personas sentadas, entre ellos se encuentra de manera incidental, no dolosa, ni mucho menos mal intencionada una menor de edad que jamás aparece de manera directa en la fotografía y que ligeramente se alcanza a observar, ya que no es una imagen frontal, ni muchos menos es clara en cuanto a que se intentase resaltar la imagen de la menor, sin embargo, es poco detectable el rostro de la menor de edad.
- c)** No se violentan los derechos de la menor, tan es así, que en la imagen se encuentra acompañada de su abuela paterna con quien habita en razón del fallecimiento de su padre, quien en este momento ejerce la tutela, guarda y custodia de la misma, mismo que dicho día en la que se tomó dicha imagen, fue autorizado a subir la imagen por su tutor, autorización que se realizó de su puño y letra como se hace ver en el documento que se anexa al escrito de contestación.
- d)** Su actuar, lo es en pleno cumplimiento de lo que establece el CÓDIGO ELECTORAL, así como con el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del INSTITUTO (MANUAL) en los artículos 1, 3 y 9.
- e)** La fotografía no refleja con claridad, ni mucho menos énfasis en el rostro, nombre o cualquier situación relacionada con la menor de edad, que incidentalmente de lado aparece en la foto que anexa la PERSONA DENUNCIANTE y, además, exhibe el consentimiento expreso en el que expresamente autoriza para

<sup>9</sup> Fojas 060 a 071.



que aparezca en sus redes sociales la menor de edad, para efectos legales de cumplimiento de obligaciones, por lo que es inoperante la sanción que intentan hacer valer en su contra.

#### **CUARTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.**

Con base en lo expuesto, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si la imagen de la niña publicada por la PERSONA DENUNCIADA en su cuenta de Facebook, en su carácter de entonces Candidato a Diputado del Distrito Electoral 1 por el Partido Político Movimiento Ciudadano, constituyó una vulneración al interés superior de la niñez, al ser identificable su identidad o en su caso, cumplió con los requisitos para difundir la imagen como propaganda electoral en dicha red social.

#### **QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA.**

9

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

##### **1. PERSONA DENUNCIANTE:**

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a)** DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una fotografía de la propaganda mencionada, que puede ser consultada en el link: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1188342729166670&id=100039728626859&mibextid=qi20mg&rdid=cziAHnu06QTXzNFK](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1188342729166670&id=100039728626859&mibextid=qi20mg&rdid=cziAHnu06QTXzNFK).
- b)** DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la inspección de la página de internet de la red social denominado Facebook de la PERSONA DENUNCIADA, que puede ser consultada en el link: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=118834272](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=118834272)

9166670&id=100039728626859&mibextid=qi20mg&rdid=cziAHnu06QTXzNFK, correspondiente al Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/116/2024 y su anexo único.

- c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

## **2. PERSONA DENUNCIADA:**

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIADA, las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el documento firmado por la tutora de la menor M.S.D.P, por el cual autoriza la publicación de dicha imagen en la red social Facebook.
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- c) PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.

## **3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:**

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/116/2024.

## **4. Valoración de pruebas.**

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a la prueba documental pública, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a las pruebas documentales privadas admitidas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquieren valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

11

#### **SEXTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 1 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.


La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de Candidato a Diputado del Distrito Electoral 1 por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

#### **SÉPTIMA. HECHOS ACREDITADOS.**

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de Candidato a Diputado del Distrito Electoral 1 por el Partido Político Movimiento Ciudadano.
- La existencia de una cuenta en la red social Facebook, cuya titularidad corresponde a la PERSONA DENUNCIADA.

- La existencia de una publicación realizada por la PERSONA DENUNCIADA, en su cuenta de la red social Facebook, el diecinueve de mayo, toda vez que así se hizo constar en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/116/2024.
- **Aparición de una persona menor de edad en la publicación.** Del Acta de Oficialía Electoral en cita se observa que, en la imagen de la publicación difundida en la cuenta de Facebook de la PERSONA DENUNCIADA, el día diecinueve de mayo, se aprecia la imagen de una persona menor de edad, como se muestra enseguida.

<p>Captura de pantalla 1</p>	
<p>Descripción de la imagen.</p>	<p>En la fotografía se observaron a ocho personas, tres de aparente sexo masculino, y cinco de aparente sexo femenino, una se encontraba de pie frente a las otras personas que aparentemente estaban sentadas, así mismo se observó que la mayoría aparentaba ser mayor de edad y <b>aproximadamente una persona, por su complexión corporal, parecía ser menor de edad.</b> Todas ellas aparentaban estar ubicadas en la vía pública, donde también se observaron lo que aparentaba ser un vehículo, una silla de ruedas y un banco<sup>10</sup>. (Énfasis propio)</p>

- **Propaganda electoral dentro del periodo de campañas.** De la oficialía electoral multicitada, se advierte que la PERSONA DENUNCIADA como entonces Candidato a Diputado del Distrito

<sup>10</sup> Foja 028 vuelta.

Electoral 1, llevó a cabo la difusión de la fotografía como propaganda electoral en su cuenta de Facebook durante el periodo de campañas que transcurrió del quince de abril al veintinueve de mayo.

- **Exhibió consentimiento de la madre, padre o persona tutora.** De las pruebas aportadas por la PERSONA DENUNCIADA se advierte que exhibió el consentimiento por escrito de la persona tutora de la menor de edad para difundir su imagen en la publicación que compartió en su cuenta de Facebook; así como el acta de nacimiento y CURP, tanto de la tutora y la menor de edad.

## OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

### I. Marco normativo.

#### A. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña—, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña—, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013,<sup>11</sup> sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:<sup>12</sup>

- i) **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.

<sup>11</sup> De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

<sup>12</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CCCLXXIX/2015, emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".

- ii) **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- iii) **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>13</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando el niño, niña o adolescente, sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CONVENCIÓN AMERICANA), establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.<sup>14</sup>

Así, del marco normativo internacional citado y relacionado con el contenido de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en la referida constitución y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación

---

<sup>13</sup> "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la declaración de los Derechos del Niño -y la Niña- de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979".

<sup>14</sup> Artículo 19.

de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Dicho principio es recogido en los artículos 1, 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 4, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL); 1, 2, 3, 6 y 7, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Asimismo, los artículos 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en consonancia con los numerales 73, 74 y 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, protegen el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas menores de dieciocho años, el cual implica que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, conforme al *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*,<sup>15</sup> el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- i)** Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- ii)** Define la obligación del Estado respecto a la niñez, y
- iii)** Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE), el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios y demás iniciativas.<sup>16</sup>

Por ello, la SUPREMA CORTE ha establecido que:

- i)** Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.<sup>17</sup>
- ii)** En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de

---

<sup>15</sup> Emitido por la SUPREMA CORTE, consultable en la página de internet: <https://bit.ly/3uMZLuM>

<sup>16</sup> Véase la tesis aislada 2ª. CXLI/2016, emitida por la Segunda Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**".

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**".



niñas, niños y adolescentes.<sup>18</sup>

## **B. Propaganda político electoral**

El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES), señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía dichas candidaturas.

El artículo 157, fracción I, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que por campaña electoral se entienden los actos o actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; además que los actos de campaña son aquellos a través de los cuales las candidaturas, dirigencias o representaciones acreditadas por los partidos políticos o de las candidaturas independientes, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, el citado artículo en su fracción II, prevé que la propaganda electoral está constituida por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La fracción III del dispositivo normativo en comento dispone que la propaganda política son aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan crear, transformar, invalidar,

---

<sup>18</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE LE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”.

suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) ha sostenido el criterio que debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en aquellos se muestre objetivamente que se efectúan con la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.<sup>19</sup>

### **C. Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.**

18

Si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión,<sup>20</sup> ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 1, 4, párrafo noveno y onceavo, y 6, párrafo primero, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 19, párrafo tercero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 1, de la CONVENCION AMERICANA.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

Ahora bien, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA ESPECIALIZADA), ha resaltado la

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR 37/2010, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**".

<sup>20</sup> Así lo sostuvo la SALA SUPERIOR, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

preocupación por la asistencia de niñas, niños y adolescentes a eventos proselitistas con una participación activa o no, pero con una visibilidad o enfoque que los exponga a ser fotografiados o video grabados por el equipo de campaña, medios de comunicación o cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que pueda darse a su imagen. Resaltó que la aparición de niñas, niños y adolescentes en redes sociales es una cuestión de alerta por los peligros que se presentan en línea, lo cual incluye la pérdida de privacidad, entre otros.<sup>21</sup>

Al respecto, la Asamblea General de la ONU, en su acuerdo A/C.3/71/L.39, ha observado la necesidad de examinar el derecho a la privacidad frente a los problemas que se plantean en la era digital, los cuales pueden aumentar en detrimento a la dignidad y reputación de las personas adultas y menores de dieciocho años. Si bien el derecho a la privacidad, la libertad de expresión y acceso a la información contribuyen al libre desarrollo de la personalidad, la tecnología afecta considerablemente su disfrute pues los datos pudieran revelar información personal, dar indicadores de comportamiento de las relaciones sociales, las preferencias privadas e identidad de una persona.<sup>22</sup>

Derivado de lo anterior, el entorno digital, sin una guía adecuada sobre los peligros que implica, podría generar escenarios de riesgo para niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, las medidas básicas para prevenirlos es la concientización sobre su existencia; los derechos a decidir e imponer límites a terceras personas que no utilicen sus fotografías, videos, nombre, voz u otro dato que pueda volverse en contra de su propia dignidad, sin el consentimiento de sus madres, padres o tutores e informando y escuchando la opinión de las niñas, niños y adolescentes.

<sup>21</sup> Véase el expediente SER-PSD-20/2019.

<sup>22</sup> Consultable en el enlace: <https://bit.ly/2Tac9rh>

Finalmente, la SALA ESPECIALIZADA precisó que los sujetos obligados tienen el deber de cuidar a niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, cuando inviten a la niñez a eventos político-electorales, esta sea para una real participación donde se les incluya en las propuestas, agenda de campaña y no se limite a su sola presencia, lo anterior sin perder de vista que, cuando difundan en redes sociales este tipo de eventos, extremen los cuidados necesarios y eviten que generen riesgos o peligro de su exposición.<sup>23</sup>

Ahora bien, en relación con lo anterior, mediante el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CONSEJO GENERAL DEL INE) modificó los "Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales" (LINEAMIENTOS),<sup>24</sup> los cuales son de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los LINEAMIENTOS deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las

---

<sup>23</sup> Véase el expediente SRE-PSD-21/2019.

<sup>24</sup> Disponibles para su consulta en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

tecnologías de la información y comunicación, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes de manera directa e incidental en la propaganda.

En relación con los *“Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión”*, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>25</sup>; **ii)** opinión informada; **iii)** presentación del consentimiento y opinión ante el INE y, **iv)** aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

---

<sup>25</sup> En los LINEAMIENTOS también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

Por su parte, el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del INSTITUTO (MANUAL)<sup>26</sup>, tiene como uno de sus objetivos establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en el Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el MANUAL, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, como lo son los actos políticos, actos de precampaña o campaña, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Además, indica que se debe otorgar el consentimiento del tutor o de quien o quienes ejerzan la patria de la niña, el niño o adolescente, respecto a su aparición identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Entonces, el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, debiendo contener:

- I.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;

---

<sup>26</sup> Consultable en

[https://www.ieeags.mx/media/Legislacion/None/MANUAL\\_PARA\\_LA\\_PROTECCI%C3%93N\\_DE\\_LOS\\_DERECOS\\_DE\\_NI%C3%91AS\\_NI%C3%91OS\\_Y\\_ADOLESCENTES\\_GVdFsmw.pdf](https://www.ieeags.mx/media/Legislacion/None/MANUAL_PARA_LA_PROTECCI%C3%93N_DE_LOS_DERECOS_DE_NI%C3%91AS_NI%C3%91OS_Y_ADOLESCENTES_GVdFsmw.pdf)

- II.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- III.** La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- IV.** En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirlos y, de haber sido necesario, por el traductor que para ese propósito hayan designado los sujetos obligados;
- V.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión;
- VI.** La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión;
- VII.** La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos;
- VIII.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y

**IX.** Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

- I.** Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla;
- II.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;
- III.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; y
- IV.** En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

24

El MANUAL refiere además que, en el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De igual manera, en el supuesto de la aparición directa de niñas, niños o adolescentes en propaganda política electoral sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.



#### **D. Redes sociales.**

Ahora bien, con motivo de que los actos denunciados provienen de publicaciones en la red social *Facebook*, se considera importante puntualizar que la SALA ESPECIALIZADA, ha establecido que las redes sociales son una herramienta que permite a las personas usuarias intercambiar mensajes de cualquier tipo, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indeterminada; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito o alcance de su disseminación.<sup>27</sup>

Por el creciente uso del Internet, principalmente a través de redes sociales, las personas al servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para la atención de la sociedad, que la mayoría de las veces se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la información.<sup>28</sup>

El Internet y especialmente las plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook* e *Instagram*, son mecanismos para el acercamiento con la gente, difusión de información e ideas, de propaganda.

##### **D.1 Redes sociales como medios comisivos.**

Una vez que se ha identificado que las publicaciones en redes sociales revisten interés general al inscribirse en el terreno público, se procede a analizar si a las redes sociales les aplica la prohibición constitucional, convencional y legal en la materia, de difundir propaganda político-electoral donde aparezca la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Resulta importante señalar que la obligación de protección del interés superior de la niñez en la propaganda política o electoral donde se incluya la imagen de menores de edad que sea difundida en redes sociales fue ratificada por la SALA SUPERIOR en la tesis **XXIX/2019**,

---

<sup>27</sup> Véase el expediente SRE- PSC-66/2021.

<sup>28</sup> Véase el expediente SRE- PSC-5/2020.

de rubro "**MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS**", en la que reiteró la aplicabilidad de los citados LINEAMIENTOS en el caso de compartir propaganda electoral con fotografías de niñas, niños y adolescentes sin importar que sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

En esa línea, las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral,<sup>29</sup> por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, pues pueden incidir en los procesos electorales.<sup>30</sup>

Por tanto, las publicaciones en cuentas de redes sociales constituyen una modalidad de comunicación social, que puede ser susceptible de actualizar conductas que contravengan la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las normas electorales.

#### **D.2 Red social Facebook**

Por lo que respecta en específico a *Facebook*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos, figuras públicas, entre otros, puedan realizar las publicaciones que cada sitio permite según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma.

<sup>29</sup> Véanse las sentencias SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

<sup>30</sup> Ibidem, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Estos tipos de cuentas, en particular de *Facebook*, han sido definidas por la SALA MONTERREY, de la siguiente manera.<sup>31</sup>

- Un **perfil**, es un espacio personal en donde las personas usuarias de *Facebook* pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Las personas usuarias de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectar con la comunidad de esa red.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están *verificados* por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

27

En estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.<sup>32</sup>

Derivado de ello, es especialmente relevante que se identifique la cuenta donde se difundió la propaganda o publicidad denunciada.

## II. Caso concreto.

<sup>31</sup> Véanse las sentencias SM-JE-80/2020 y SM-JE-40/2018.

<sup>32</sup> Criterio sustentado por la SALA MONTERREY en la sentencia dictada dentro del expediente SM-JE-80/2020.

En el caso, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PERSONA DENUNCIADA, así como de MOVIMIENTO CIUDADANO, por la presunta aparición directa y/o incidental de una niña, exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y su reputación, en una publicación realizada en la página de Facebook de la PERSONA DENUNCIADA.

### III. Análisis de la publicación.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que es **inexistente** la infracción atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en la transgresión al interés superior de los menores y su privacidad, y la responsabilidad de MOVIMIENTO CIUDADANO por *culpa in vigilando*, así como de realizar actos prohibidos por la legislación electoral vigente dentro del proceso electoral local, vulnerando el contenido de los artículos 160, segundo párrafo, 242 fracciones I, VIII, XIV, 244 fracción IV y 268 fracción I y II del CÓDIGO ELECTORAL, por la aparición una menor de edad en la publicación denunciada, misma que se inserta para pronta referencia:

28



Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de la SALA SUPERIOR, que cuando los partidos políticos y/o candidatos recurran a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo

es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

La garantía de la máxima protección de la privacidad, la identidad o la propia imagen de los niños, las niñas y los adolescentes no debe llegar al extremo de pretender obligar a los partidos políticos a difuminar el rostro de cada una de las personas que se suponga son niños, niñas y/o adolescentes, en tomas incidentales de su propaganda electoral.

Al respecto, la SALA SUPERIOR,<sup>33</sup> ha establecido que la obligación de difuminar los rostros de las personas que parecen ser niñas, niños y/o adolescentes en un promocional sólo debe cumplirse cuando sean identificables.

Por otra parte, la SALA ESPECIALIZADA señaló que, si la aparición de menores es sin protagonismo alguno, así como tampoco es identificable algún rasgo de su imagen, no se actualiza la necesidad de entregar el consentimiento de mamá, papá o quien ejerza la patria potestad, la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes o difuminar las imágenes.

Así, del análisis de la imagen materia de la denuncia, este TRIBUNAL ELECTORAL advierte que si bien, es posible distinguir la aparición de una persona menor edad, el ángulo desde el cual fue tomada la foto hace difícil poder apreciar su rostro de manera clara y visible, aunado a que, el rostro de la menor se encuentra difuminado, por lo tanto, el rostro de la menor no es identificable.

En consecuencia, es **inexistente** la conducta infractora atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en la presunta aparición directa y/o incidental de una niña, exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación; así como la **inexistencia** del deber

<sup>33</sup> Véase la Sentencia SUP-REP-32/2019.

de cuidado (*culpa in vigilando*), conducta atribuida a MOVIMIENTO CIUDADANO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE,** en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

30 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

#### **MAGISTRATURA QUE PRESIDE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRATURA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRATURA EN  
FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**